



Ambiente

Exp N.º 3856 del 22 agosto 2006
Infracción

AUTO N.º 1298 - - - - 04 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el **Expediente Sancionatorio Ambiental No. 3856 del 22 de agosto del 2006**, consiste en una infracción por aprovechamiento de fuente hídrica a través del Pozo identificado con código N°43-IV-A-PP-56 ubicado en **LA CABAÑA LA PEREZTROICA**, sector la Marta en jurisdicción del Municipio de Coveñas (Sucre) de propiedad de la Familia Pérez Santos.

Que, desde el año 2006 se han realizado actuaciones administrativas, sin embargo, se han revocado tal como se evidencia en el **Expediente No. 2856 del 22 agosto 2006**, a través de la **Resolución No. 0784 del 28 de agosto del 2009** y el **Auto No. 0122 del 24 de febrero del 2021**.

Que, a través de la **Resolución No. 0122 del 24 de febrero del 2021** se revocaron las siguientes actuaciones administrativas; 1. **Resolución No. 0369 del 12 mayo 2010** “Por la cual se hace una amonestación”, 2. **Auto No. 0924 del 9 agosto 2013** “Por la cual se dispuso abrir investigación a los Señores ANIBAL PEREZ SANTOS, HECTOR PEREZ SANTOS RAMON VERGARA”, 3. **Auto No. 2557 del 31 octubre 2014** “Por medio del cual se dispuso el termino de treinta (30) días para el periodo de prueba”, 4. **Auto No. 0716 del 15 abril 2015** “Por medio del cual se dispuso un término probatorio” dentro del **Expediente Sancionatorio Ambiental No. 3856 del 22 de agosto del 2006**.

Que mediante la **Resolución No. 0122 del 24 de febrero del 2021**, se ordena por separado iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra los Señores ANIBAL JOSE PEREZ SANTOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.851.943, HECTOR ALEJANDRO PEREZ SANTOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.816.719 y RAMON ANTONIO VERGARA LACOMBE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.809.681

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** practico visita el día 10 de marzo del 2023 y emitió el **Informe de Visita No. 015-2023**, en el cual instruye lo siguiente: (...)

ANTECEDENTES

- *Expediente No. 3856 de 22 de agosto de 2006 de CARSUCRE.*
- *Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas, SIGASH.*
- *Informe de 10 de mayo de 2013 de CARSUCRE.*
- *Auto No. 0942 de 09 de agosto de 2013 de CARSUCRE.*
- *Oficio No. 4756 de 10 de septiembre de 2013.*
- *Oficio del 23 de septiembre de 2013.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1298 - - - -
04 DIC 2025.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Oficio No. 50001 de 24 de septiembre de 2013.
- Auto No. 2557 de 31 de octubre de 2014 de CARSUCRE.
- Auto No. 0716 de 15 de abril de 2015 de CARSUCRE.
- Auto No. 0945 de 06 de agosto de 2020 de CARSUCRE.
- Informe de seguimiento de 14 de diciembre de 2020 de CARSUCRE.
- Acta de visita de 10 de marzo de 2023.

OBJETO DE LA VISITA

Practicar visita técnica y ocular dando cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 0122 de 24 de febrero de 2021, referente a verificar la situación actual del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-56, ubicado en la Cabaña Pereztroica, en el casco urbano del municipio de Coveñas.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 10 de marzo de 2023, profesionales adscritos a la oficina de Aguas, realizaron visita a la zona de interés, identificando lo siguiente:

- *Se evidencia la existencia de un pozo profundo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas - SIGAS, de CARSUCRE, con el código No. 43-IV-A-PP-56, localizado en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°27' 21.2"; W: 75° 36' 50.7"*
- *El recurso hídrico del pozo profundo es extraído para el uso doméstico de la Cabaña Pereztroica.*
- *El pozo No. 43-IV-A-PP-56 se encuentra al interior del predio de la Cabaña Pereztroica. Este pozo no cuenta con cerramiento perimetral. No cuenta con medidor de caudal acumulativo instalado, tampoco cuenta con grifo para la toma de muestras. El pozo opera con una electrobomba de ½ hp.*
- *No pudo ser tomado el nivel piezométrico ya que el revestimiento del pozo es de 2" y la tubería de succión es de 1" en PVC, por lo que no hay espacio que permita el ingreso de la sonda eléctrica.*
- *La cabaña Pereztroica cuenta con 4 casas, cada una de ellas cuenta con un tanque elevado, en 3 casas es de 1000 l. La casa más pequeña cuenta con un tanque elevado de 300 l.*
- *Alrededor del área de la captación se observa vegetación, algunas especies de palmeras (3).*
- *Se localiza una alberca a 15 m (aproximadamente) del pozo profundo en donde es almacenada el agua. La electrobomba también es utilizada para direccionar el agua almacenada en la alberca hacia los tanques elevados.*
- *La persona que atendió la visita es la señora Yoemis Berrio, encargada del aseo de la Cabaña Pereztroica. La señora Yoemis informa que la cabaña es propiedad de los señores Saúl Cohen y Edinson (no recuerda su apellido), pero que no ha hecho el traspaso de la propiedad.*



Ambiente

Exp N.º 3856 del 22 agosto 2006
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1298- - - -

04 DIC 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SEGUIMIENTO A LA CAPTACIÓN

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación:

• **Visita del 26 de septiembre de 2007**

En el informe realizado el 18 de septiembre de 2007, se indica la realización de una visita técnica por funcionarios de la oficina de aguas el día 26 de septiembre de 2007, al pozo profundo ubicado en la Cabaña La Pereztroica, determinándose que el pozo se encontraba apagado durante la visita, con un diámetro de revestimiento de 2" en PVC, opera con una electrobomba, al pozo no se le puede instalar tubería para la toma de niveles debido a que el revestimiento es de 2".

• **Visita del 11 de febrero de 2010**

En el informe realizado el 02 de marzo de 2010 referente a determinar los nombres completos de los propietarios de las cabañas La Pereztrica, se definió que los propietarios son los señores Anibal Pérez Santos, Héctor Pérez Santos y Ramón Vergara Lacombe.

• **Visita del 30 de noviembre de 2020**

En el informe de visita del 07 de diciembre de 2020, se determinó que el pozo se encontraba activo y apagado al momento de la visita. No pudo ser tomado el nivel estático, debido a que el revestimiento es de 2" PVC y la tubería de succión de 1" en PCV. Opera con una electrobomba de ½ hp.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Mediante la visita de inspección ocular y técnica del 10 de marzo de 2023, se determinó que el pozo profundo localizado bajo las coordenadas geográficas N: 9°27' 21.2"; W: 75° 36' 50.7", localizado en la Cabaña Pereztroica e identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS, con el código No. 43-IV-A-PP-56 se encontraba activo. El recurso hídrico del pozo profundo es extraído para el uso doméstico de la Cabaña Pereztroica.
- Con base en las condiciones de la situación actual del pozo profundo No. 43-IV-A-PP-56 ubicado en el municipio de Coveñas, se recomienda que desde la Secretaría General de CARSUCRE sean tenidas en cuenta las consideraciones técnicas desarrolladas en el presente informe y así tomar las medidas pertinentes de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 del 2015, con relación al aprovechamiento de las aguas subterráneas, además de la normativa ambiental vigente.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, el **Informe de Visita No. 015-2023** presenta una justificación técnica y ambiental integral, desarrollada de manera estructurada desde los antecedentes, objeto de la visita, localización del área de interés, desarrollo de las actividades de campo y seguimiento a la captación, hasta las consideraciones técnicas y conclusiones finales, las cuales sustentan debidamente los hallazgos y observaciones contenidas en dicho documento.

Que, en atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual faculta a las autoridades ambientales para iniciar de oficio las acciones administrativas sancionatorias cuando existan elementos que indiquen la ocurrencia de una infracción ambiental, se considera procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra quien resulte identificado como propietario o responsable del aprovechamiento no autorizado del recurso hídrico subterráneo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador



Exp N.º 3856 del 22 agosto 2006
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1298 - - - - 04 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen con el oficio a la **Resolución No. 0122 del 24 febrero 2021**, mediante el cual se revocan unas actuaciones administrativas y se ordena por separado iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los Señores **ANIBAL JOSE PERÉZ SANTOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.851.943, **HECTOR ALEJANDRO PÉREZ SANTOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.816.719 y **RAMON ANTONIO VERGARA LACOMBE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.809.681

Bajo ese entendido, se evidencia con el **informe de visita No. 015-2023**, que si existe una infracción realizada por parte de los Señores **ANIBAL JOSE PERÉZ SANTOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.851.943, **HECTOR ALEJANDRO PÉREZ SANTOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.816.719 y **RAMON ANTONIO VERGARA LACOMBE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.809.681, propietarios del predio denominado el **CABANA PEREZTROICA**. En el cual se practicó inspección técnica y ocular, arrojando como resultado la siguiente infracción; Aprovechamiento de Recurso Hídrico sin contar con permiso o concesión del pozo identificado con el **código No. 43-IV-A-PP-56**.

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el informe de visita, se evidencia que las personas investigadas, presuntamente realizaron caso omiso a las recomendaciones realizadas por los técnicos y/o profesionales que realizaron la inspección, de legalizar el aprovechamiento del Recurso Hídrico.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se encuentra cometiendo conductas que van en contra del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 3856 del 22 agosto 2006
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1298- - - - - 04 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0122 del 24 de febrero del 2021
- Informe de Visita No.015-2023

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los Señores **ANIBAL JOSE PERÉZ SANTOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.851.943, **HECTOR ALEJANDRO PÉREZ SANTOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.816.719 y **RAMON ANTONIO VERGARA LACOMBE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.809.681, propietaria del predio denominado el **CABAÑA PEREZTROICA**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0122 del 24 de febrero del 2021

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 3856 del 22 agosto 2006
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1298-04 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Informe de Visita No.015-2023

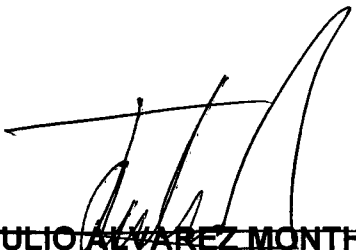
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a los Señores ANIBAL JOSE PERÉZ SANTOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.851.943, HECTOR ALEJANDRO PÉREZ SANTOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.816.719 y RAMON ANTONIO VERGARA LACOMBE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.809.681, en el predio denominado CABAÑA PEREZTROICA, en el Municipio de Coveñas (Sucre), en sector la Marta, en las coordenadas 9°27'21.2" N; 75°36'50.7" W, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

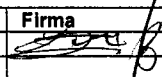
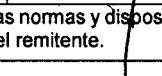
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

